



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

046080

Santiago de Querétaro, Qro., a 30 de marzo de 2017.
ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **J. JESUS LLAMAS CONTRERAS** Presidente la Comisión de Trabajo y Previsión Social e integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 32, 33 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Honorable Representación popular la presente iniciativa de **"LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.-La Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) en su artículo 14 establece que los Congresos de los Estados, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, en su artículo 33 menciona que será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

2.- En el año 2008 se aprobó la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en nuestro estado, la cual obliga a garantizar a las mujeres su derecho a vivir libres de todo tipo y modalidades de violencia, este derecho debe entenderse, de ser exentas de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Esta Ley establece responsabilidades para las diferentes instituciones del Estado, respecto a las medidas y obligaciones que deben tomar para prevenir, atender y erradicar todo tipo de violencia hacia las mujeres. Son obligaciones que corresponden a los tres ámbitos de poderes.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

3.- En el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que se encuentren ratificados por parte de México, y garantiza la protección más amplia para las personas; además, obliga a las autoridades dentro de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4.- El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección, así como la garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso, este principio se encuentra consagrado dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual forma parte nuestro país. El cual fue aprobado por la H. Cámara de Senadores, el 18 de diciembre 1980. En el pacto referido, en su artículo 2.1, prevé que cada uno de los Estados que forman parte se responsabiliza a crear las disposiciones necesarias, inclusive en la adopción de medidas legislativas, para llegar a la plena efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el artículo 3 del mismo, menciona que el Estado se compromete a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el pacto aludido. Asimismo, en el inciso a) fracción i) del artículo 7, se reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren un salario idéntico, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, cumpliendo con el principio del derecho "a trabajo igual, salario igual".

5.- La Igualdad de Género no es solo un derecho humano fundamental, sino el cimiento para alcanzar un mundo más equitativo, progresivo y justo. Si se facilita a las mujeres y niñas un parejo acceso a la educación, salud, un trabajo digno y representación en la toma de decisiones dentro de la política y la economía, la sociedad se verá beneficiada.

Motivo por el cual, es indispensable eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos público y privado.

En el caso de los gobiernos locales, deben involucrarse de lleno y firmemente en esta lucha. Muchos espacios dentro de las comunidades son inseguros para las mujeres. La falta de iluminación, el deterioro de los espacios públicos, el abandono de parques, lotes baldíos, paradas de autobuses oscuras y calles cerradas, son factores de riesgo y generadores de violencia contra las mujeres.



**PODER
LEGISLATIVO**

6.- El último párrafo del artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, estipula que la igualdad de facto es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

7.- Para eliminar la falta de compromiso e impulsar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, es necesario garantizar el ejercicio de los derechos sociales y finalizar las diferencias que aún se tienen. Solo así se podrá aspirar a ser un país más incluyente, democrático y participativo.

8.- Cerrar el margen de desigualdad entre mujeres y hombres en la esfera laboral sigue siendo un desafío. El incremento de la fuerza laboral femenina es considerable en América Latina; sin embargo, la proporción de mujeres en altos cargos de dirección y gerencia es aún muy baja. Así como los cargos públicos de toma de decisiones.

Es necesario mencionar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, define a la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos.

9.- Si bien Querétaro ha tenido grandes avances en el ámbito político, debido a la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en la que se ordenó al Instituto Electoral de nuestra entidad, que instrumentara lo necesario para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias municipales, así como en la integración del congreso, teniendo como resultado 13 diputadas de la actual Legislatura y 4 presidentas municipales; las mujeres y las niñas siguen sufriendo discriminación y violencia en algunos lugares del Estado..

Es necesario realizar reformas legislativas que otorguen a la mujer iguales derechos que los hombres; procurar lograr la igualdad de acceso de las mujeres a una capacitación laboral eficaz, y que no se limiten a las esferas de empleo tradicionales. Lo que se pretende realizar con esta iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Pleno de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, la presente **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"**, para quedar en los siguientes términos:



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo primero: Se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. A la II;
- III. **Alerta de género: El conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.**
- IV. A la IX;
- X. Modalidades de violencia: **Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres**, ya sea conforme al espacio físico o situación estructural en el cual se presente;
- XI. A la XVII; y
- XVIII. **Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de las personas tales como los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, asimismo los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;**

Artículo 10. Se entiende por violencia laboral, todo acto u omisión ejercidos por la persona o personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la mujer, **independientemente de la relación jerárquica que exista entre estos, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder o psicológico**, mediante los cuales pretende impedir u obstaculizar sus derechos, dañar la o las diferentes dimensiones de la autoestima, salud, integridad, libertad, **atentar contra su sexualidad** y seguridad de la víctima, limitar o impedir su desarrollo y atentar contra la igualdad.

Artículo 11. Constituye violencia laboral, la negativa **ilegal** a contratar a la **víctima o a no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo**, incluyendo por embarazo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, y todo tipo de discriminación por condición de género.

Consecuentemente no se impedirá el periodo de ...



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Capítulo Cuarto
De la violencia institucional

Artículo 14. Son los actos u omisiones **de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno**, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor **en los ámbitos laboral, social y/o escolar**. Se expresa en conductas verbales, físicas y visuales, relacionadas con la sexualidad de la víctima de connotación lasciva e independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Los Poderes del Estado y los Municipios deberán contar con protocolos...

Artículo 20. bis. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañan las diferentes dimensiones de la autoestima de las alumnas mediante **actos de discriminación por razones de sexo, edad, condición social, académica, origen étnico**, limitaciones **y/o** características físicas, que les infligen docentes, personal directivo o personal administrativo de la institución académica a la cual asistan, pudiendo ejecutarse dentro o fuera del recinto escolar.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría del Trabajo ...:

- I. Establecer programas y acciones que **propicien la igualdad de oportunidades** e impidan las prácticas discriminatorias en **materia de trabajo y previsión social**;
- II. A la IV;
- V. Impulsar **con una visión transversal** programas y acciones de gobierno **con perspectiva de género, orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral**, el hostigamiento y acoso sexual contra las mujeres en los centros de trabajo;
- VI. Asesorar **y orientar** jurídicamente a las mujeres que vivan **violencia laboral**, hostigamiento **y/o** acoso sexual para el ejercicio de sus derechos independientemente de canalizar a las mujeres trabajadoras víctimas de violencia laboral, a las instituciones que prestan atención y protección a las víctimas;
- VII. A la X.
- XI. **Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral**;
- XI. **Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo**;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XI. **Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;**
- XII. **Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;**
- XIII. **Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal; y**
- XIV. **Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley

ATENTAMENTE

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO